

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL IX

MIGUEL BÁEZ FLORES

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200205

*Revisión de
Decisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
ICG-159-2022

Sobre:
Higiene personal
para prevenir el
Covid-19

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2022.

El 12 de abril de 2022, compareció por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Miguel Báez Flores (en adelante, señor Báez Flores o parte recurrente), mediante recurso de revisión administrativa y nos solicita la revisión de la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, parte recurrida), el 11 de febrero de 2022, y notificada el 25 de febrero de 2022. Mediante el aludido dictamen la parte recurrida determinó que, el personal de la institución de corrección cumplía con todas las medidas de prevención establecidas para proteger el bienestar de todos los miembros de la población correccional y de todos los visitantes, respecto a la situación del COVID-19.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

I

Conforme surge del expediente, el 1 de febrero de 2022, el señor Báez Flores presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En esencia, la parte recurrente solicitó que, los oficiales de corrección de la institución correccional Guerrero en Aguadilla contaran con métodos desinfectantes para prevenir el COVID-19 al trasladar a los confinados a diferentes áreas. Aseguró que, los oficiales de corrección no disponían de desinfectantes, ni tomaban las medidas necesarias según las normas de prevención establecidas al ofrecerle servicios a los confinados.

El 7 de febrero de 2022, la parte recurrida emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Mediante esta dispuso lo siguiente:

En la Institución todos los oficiales correccionales y el personal civil, cumple con todas las medidas de prevención establecidas, para proteger y asegurar el bienestar de sus empleados, los miembros de la población correccional y todos los visitantes.

Cabe señalar que en todas las áreas de la Institución, hay disponibles los artículos de prevención para los empleados, población correccional y visitantes.

Es nuestro deber ministerial, el propender a la rehabilitación del miembro de la población correccional y garantizar el bienestar, la seguridad y la salud de todos l[o]s miembros de la población correccional y empleados del Departamento.

El 28 de febrero de 2022, la parte recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Sostuvo que, lo dispuesto en la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* no era cierto. Aseguró que, la Institución Correccional no contaba con los artículos necesarios para la prevención del COVID-19, y que los oficiales correccionales no cumplían con las medidas de prevención.

El 23 de marzo de 2022, la parte recurrida emitió la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. En esta

denegó la *Solicitud de Reconsideración* interpuesta por el señor Báez Flores. Como justificación a su decisión, expresó que, el área de mantenimiento de la institución correccional Guerrero informó que, en todas las áreas de la Institución había artículos para desinfectar las manos. Expreso además que, tanto los oficiales correccionales como el personal civil tomaban las medidas necesarias al momento de brindarle un servicio a los miembros de la población correccional.

Inconforme con tal determinación, el 12 de abril de 2022 la parte recurrente acudió ante este tribunal revisor mediante recurso de revisión administrativa titulado *Escrito de Apelación*. En este le imputó a la parte recurrida la comisión del siguiente error:

- Que no se tomó en consideración nada de lo planteado en el recur[s]o ICG-159-2022 del 28 de febrero de 2022, recibido el 23 de marzo de 2022, donde care[c]e la Medida de [H]igiene por parte de la Administración de Corrección por el COVID-19.

El 28 de abril de 2022, mediante *Resolución* le concedimos al Departamento de Corrección y Rehabilitación un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta para que le proporcionara al señor Báez Flores un Formulario de Indigencia, para que por sí o por sus investigadores debidamente autorizados le tomara el juramento al señor Báez Flores en el Formulario de Indigencia, y que entregara el Formulario de Indigencia debidamente juramentado por el señor Báez Flores ante este Tribunal de Apelaciones.

El 12 de mayo de 2022 compareció la parte recurrida mediante *Solicitud de Término*. En atención al referido escrito, el 16 de mayo de 2022 emitimos Resolución, en la cual, le concedimos a la parte recurrida hasta el **jueves 2 de junio de 2022** para cumplir con nuestra Resolución del 28 de abril de 2022. Asimismo, dispusimos el mismo término, para que se expresara en torno al recurso de epígrafe. Le apercibimos que, transcurrido el término

dispuesto se tendría el recurso por perfeccionado para su adjudicación final.

El 20 de mayo de 2022 se recibió en este tribunal revisor, la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)* suscrita por el recurrente. El 24 de mayo de 2022, declaramos *Ha Lugar* la solicitud del recurrente, por lo cual, lo autorizamos a litigar como indigente. Asimismo, le reiteramos a la parte recurrida que disponía hasta el 2 de junio de 2022 para expresarse en torno al recurso de epígrafe.

Oportunamente, compareció la parte recurrida el 2 de junio de 2022 mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el caso se encuentra perfeccionado para su adjudicación por este Tribunal.

Procedemos en adelante, a esbozar la normativa jurídica que gobierna el asunto ante nuestra consideración.

II

A. Revisión Judicial de las Decisiones Administrativas

Como es sabido, la doctrina de revisión judicial dispone que, corresponde a los tribunales examinar si las decisiones de las agencias administrativas se tomaron dentro de los poderes delegados y si son compatibles con la política pública que las origina. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Asoc. Fcias v. Caribe Speciality et al. II*, 179 DPR 923, 941-942 (2010). En esa tarea, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, éstas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26,35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940

(2010). Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *Íd.*; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012). El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. Bajo este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Íd.*; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, pág. 216.

Bajo este supuesto, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), “estableció el marco de revisión judicial de las agencias administrativas”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, 35. La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Íd.* págs. 35-36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627; *Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; Sec. 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Este marco está fundamentado en el principio de razonabilidad, se evaluará que no se haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626; *Mun. San Juan v. Plaza Las*

Américas, 169 DPR 310, 323 (2006); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35.

Luego de esbozar las normas jurídicas que enmarcan la controversia de autos, disponemos de ésta según corresponde.

III

En esencia, la parte recurrente sostiene que, no se tomó en consideración lo planteado por esta en su *Solicitud de Remedio Administrativo* ni en su *Solicitud de Reconsideración*, en la cual adujo que, en la institución correccional Guerrero en Aguadilla no se sigue el protocolo de prevención respecto al COVID-19.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, el señor Báez Flores presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* donde arguyó que los oficiales de corrección no disponían de desinfectantes, ni tomaban las medidas de prevención necesarias respecto a la situación del COVID-19, por lo cual, solicitó que estos contaran con métodos desinfectantes para prevenir el COVID-19. Ante tal solicitud, la parte recurrida emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* donde aseguró que, el personal de la institución correccional Guerrero cumplía con todas las medidas de prevención establecidas. Inconforme, la parte recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada. La parte recurrida señaló que, el área de mantenimiento de la institución correccional Guerrero había informado que en todas las áreas de la Institución había artículos para desinfectar las manos y reiteró que, todo el personal de la institución tomaba las medidas de prevención al brindarle un servicio a los miembros de la población correccional.

Por su parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación sostiene que adoptó el *Plan de Contingencia para la Protección de las Operaciones Aplicable a los Empleados, Funcionarios, Contratistas y Visitantes del Departamento de Corrección y Rehabilitación ante la Propagación del Covid-19 (Plan de Contingencia)*.

El aludido Plan de Contingencia dispone las medidas de prevención e higiene individual que adoptó la agencia en el caso de que algún empleado presentara síntomas de COVID- 19. Aduce la parte recurrida que, entre estas medidas, se le exige al empleado que deberá permanecer en su casa y notificar a su supervisor. Igualmente, dispone que todo empleado que haya tenido contacto con casos confirmados deberá permanecer en cuarentena y deberá notificarlo al Supervisor. Asimismo, establece que se proporcionará desinfectantes, papel toalla y cualquier otro equipo de limpieza necesario para que los empleados limpien diariamente su área de trabajo. Igualmente, indica que la agencia le proveerá *handsanitizer* a los empleados,¹ y que en las áreas comunes habrá disponible los artículos como alcohol o *hand sanitizer* al lado de los elevadores, ponchadores, pasillos y servicios sanitarios, además de requerirle a los empleados lavarse o desinfectarse las manos antes y después de ponchar.²

En lo que concierne al caso ante nuestra consideración, el Plan de Contingencia establece, en su Artículo VII, lo relacionado con los **métodos de higiene para los empleados**. Entre otras cosas, el Plan de Contingencia indica que los empleados deben lavarse las manos o usar desinfectante de manos de no tener disponible inmediatamente agua y jabón en ciertas circunstancias. Además, los empleados del DCR deben **lavarse las manos antes, durante y después de preparar comidas, antes de comer, después de utilizar el baño, después de limpiarse la nariz, toser, antes de comenzar y al finalizar los turnos en el trabajo, después de tocar superficies en vehículos que los pasajeros tocan frecuentemente, después de colocarse o quitarse la cubierta de**

¹ Véase Art. IV (A) del Plan de Contingencia, Anejo II del escrito de la recurrida.

² Véase Art. IV (C) del Plan de Contingencia, Anejo II del escrito de la recurrida.

la cara y después de quitarse la mascarilla o interactuar con los visitantes.³

Surge del Plan de Contingencia que el DCR proveerá continuamente a las áreas de trabajo aerosol desinfectante, gel desinfectante *hand sanitizer* y todo equipo sanitario necesario para preservar la salubridad de los empleados.⁴

Por su parte, según el Artículo X del Plan de Contingencia, el DCR identificó los controles de ingeniería, las medidas administrativas y prácticas laborales que deberá implementar con el fin de proveer un ambiente de trabajo seguro para todos los empleados. Según arguye el DCR, es por ello que, adquirió equipo de protección personal, productos y materiales para la limpieza y desinfección de las áreas que están siendo provistos y distribuidos a los funcionarios en atención a sus funciones y necesidades. Asimismo, el DCR nos señala que, provee a los empleados atomizador con alcohol, *hand sanitizer*, germicida, papel secante y jabón de limpieza de las manos que se proveerán a los empleados acorde con el nivel de riesgo en el que se clasifiquen sus funciones utilizando como referencia la *Pirámide de Riesgo Ocupacional para el COVID-19*.⁵ Por último, **dispone que los oficiales correccionales deberán utilizar el *hand sanitizer* al acudir a una escena o lugar donde se conoce o sospecha que hay presencia de COVID-19. *Íd.***

La parte recurrida acota que, conforme al Plan de Contingencia, el DCR cuenta con un protocolo estricto para evitar la propagación del COVID-19. Señala que, tan es así, que dispone de los casos específicos en que los oficiales correccionales debe lavarse las manos con agua y jabón o utilizar *handsanitizer*. Específicamente, los oficiales correccionales deben **lavarse las**

³ Véase Art. IV (D); Art. VII (C) del Plan de Contingencia, *supra*.

⁴ Véase Art. VII (D) del Plan de Contingencia, *supra*.

⁵ Véase, Art. X(A) del Plan de Contingencia, *supra*.

manos antes, durante y después de preparar comidas, antes de coiner, después de utilizar el baño, después de limpiarse la nariz, toser, antes de comenzar y al finalizar los turnos en el trabajo, después de tocar superficies en vehículos que los pasajeros tocan frecuentemente, después de colocarse o quitarse la cubierta de la cara y después de quitarse la mascarilla o interactuar con los visitantes.⁶

El DCR nos plantea que, contrario a lo que alega el recurrente, el Plan de Contingencia no dispone que los Oficiales Correccionales deben andar con desinfectante cuando van a buscar a un confinado para llevarlo a recibir servicios médicos o cualquier otro servicio. Por tanto, el recurrente no demostró que en el presente caso el DCR infringiera el Plan de Contingencia.

La parte recurrida enfatiza que, surge del expediente administrativo que la Coordinadora, acorde con lo dispuesto en el Plan, resolvió que en todas las áreas de la Institución están disponibles artículos para desinfectarse las manos. Asimismo, resolvió que los oficiales correccionales y el personal toman medidas necesarias al momento de brindarle un servicio a los confinados.⁷ La agencia recurrida nos llama la atención al hecho de que el señor Báez Flores no señaló evidencia que obre en el expediente administrativo que revoque la presunción de legalidad y corrección que reviste a la determinación de la DRA.

Por igual, la agencia destaca que, la exigencia del recurrente en torno a que los oficiales correccionales tengan consigo un desinfectante o *hand sanitizer* no forma parte de las disposiciones del protocolo de prevención establecido en el Plan de Contingencia. Asimismo, las meras alegaciones del señor Báez Flores sobre la no disponibilidad de los productos de desinfección en la Institución no

⁶ Véase, Art. IV (D) del Plan de Contingencia, supra.

⁷ Véase, Anejo I, Ap. pág. 11.

revoque la presunción de corrección de la determinación de la Coordinadora. En consonancia con lo anterior, el DCR arguye que, ante la falta de indicios de ilegalidad, irrazonabilidad, arbitrariedad o error la determinación recurrida procede confirmar la determinación recurrida. Veamos.

Según discutido en el derecho aplicable, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las determinaciones administrativas, debido a que, los entes administrativos cuentan con mayor experiencia y pericia en los tantos asuntos que se les han delegado⁸.

En la controversia que nos ocupa, coincidimos con la parte recurrida, a los efectos de que, el recurrente no presentó evidencia suficiente que derrotara la presunción de legalidad y corrección⁹ que suponen las determinaciones administrativas. Conforme surge de la evidencia que obra en autos, vemos que, en efecto, la agencia recurrida ha diseñado y puesto en vigor el *Plan de Contingencia para la Protección de las Operaciones Aplicable a los Empleados, Funcionarios, Contratistas y Visitantes del Departamento de Corrección y Rehabilitación ante la Propagación del Covid-19 (Plan de Contingencia)*. Ello, con el fin de establecer las medidas cautelares para evitar la propagación del virus COVID-19.

La parte recurrida, por el contrario, no nos ha puesto en condiciones de determinar, ni surge del expediente que, el personal de la institución correccional Guerrero esté incumplimiento con las aludidas medidas de prevención.

Consecuentemente, ante la ausencia de una actuación arbitraria, ilegal, irrazonable o que constituya un abuso de

⁸ Véase *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 126; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág.35; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940.

⁹ Véase *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626.

discreción por parte de la agencia administrativa, razonamos que resulta innecesario que intervengamos con su determinación.

No obstante, es meritorio recabar la cooperación del Departamento de Corrección y de Rehabilitación, toda vez que, debido a la alarmante alza de casos relacionados al COVID-19, es necesario que se continúen implementando rigurosamente las medidas de prevención necesarias para mantener protegidos a los miembros de la población correccional, al igual que al personal de las instituciones correccionales.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones